



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001 31050 <b>18 2017 00584 01</b>
<b>Demandante:</b>	Rosa Omaira Rodríguez Bermúdez
<b>Demandado:</b>	Seguros de Vida Alfa S.A.
<b>Juzgado:</b>	Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – No sustitución pensional
<b>Sentencia No.</b>	<b>024</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 181 del 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Pretende la demandante, se condene Seguros de Vida Alfa S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Juan Carlos Murillo Cruz, desde el 11 de abril de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993, los demás derechos que resulten probados con ocasión a las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 7 a 11 y 35.

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Seguros de Vida Alfa S.A.

La aseguradora dio contestación a la demanda<sup>2</sup>, escrito el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>3</sup>, en el que **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, **ii)** absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra **iii)** e impuso costas a cargo de la demandante en suma de \$438.901.

3.2. Para adoptar tal determinación, acudió a la norma vigente para la fecha de deceso del causante, Ley 797 de 2003, como quiera que no estuviese en discusión la causación del derecho pensional.

Respecto de la **calidad de beneficiaria**, luego de citar los narrado en el interrogatorio de parte y de los testigos, señaló que no existió convivencia entre los compañeros en los últimos años de vida del causante. Advirtió que los testigos son de oídas, pues fue la demandante quien les contó a estos de una separación de común acuerdo, sin que mediante algún elemento probatorio se acreditara la continuidad de la vida en pareja, luego de la separación.

Advirtió incongruencias entre lo dicho por la demandante y los testigos, circunstancias que conllevaron a la absolución de las pretensiones deprecadas.

### 3. 4. Recurso de Apelación<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 100 a 109 y 143 a 154

<sup>3</sup> Archivo 06Aud345y346Rad201700584 y 07Audienciavirtual minuto 1:44:50 a 1:56:13

<sup>4</sup> 07Audienciavirtual minuto 1:56:23 a 2:02:01

Considera la parte demandante que la prueba testimonial da fe de la convivencia durante 23 años continuos de los compañeros permanentes, por ende, debe darse credibilidad a lo narrado por estos, atendiendo a que estos percibieron de manera personal y directa la convivencia, dentro de los cinco años anteriores al deceso del causante, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Es importante resaltar que la enfermedad catastrófica padecida por el de cujus conllevó a que de común acuerdo la pareja determinara que era mejor para el pensionado que residiera en casa de su familia paterna, con su hermana, aun así, la hoy demandante siguió siendo responsable del cuidado de la salud, vestido, alimentación, cuidándolo en el día, manteniendo así la vida de pareja, que fue conocida socialmente, tan es así, que el causante al pedir la pensión de invalidez, dio fe de la convivencia durante 21 años de forma ininterrumpida. Aunado a ello, tampoco podía mudarse al mismo domicilio del causante, en tanto, *“no tenía una relación estrecha”* con su cuñada.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes<sup>5</sup>, presentaron alegatos de conclusión previo traslado para ello.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de no reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante?

#### **2. Respuesta al primer interrogante planteado**

##### **2.1. ¿Fue acertada la decisión de no reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante?**

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales

---

<sup>5</sup> 04AlegaDte01820170058401 y 05AlegatosSegurosAlfa01820170058401

aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Juan Carlos Murillo Cruz, por cuanto no fue posible establecer la convivencia continua de la pareja durante los cinco años anteriores al deceso del pensionado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.1.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.**

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Entratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado**<sup>6</sup>.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción de Juan Carlos Murillo Cruz, falleció el día **11 de abril de 2017**<sup>7</sup>. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El citado artículo 12 de la Ley 797, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca;** y **ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca,** siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

A su turno, el artículo 13 *ibidem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

---

<sup>6</sup> CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017

<sup>7</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 12

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o **compañero permanente supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad**. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)”.*

De lo anterior, se desprende que, en cuanto a la cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, la norma exige acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso. Dicha prestación, según lo dispuesto por los literales a) y b) *ibídem*, se concederá de manera vitalicia si el compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, o, en su defecto, de manera temporal si es menor de esa edad y no procreó hijos con el causante.

Frente a la muerte del afiliado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020, radicación No. 77327, concluyó que el tiempo mínimo de cinco (5) años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, más no para cuando el deceso es de un afiliado. Dicho criterio se ha sostenido en fallos SL1905-2021 y SL2820-2021.

No obstante, la Corte Constitucional en providencia SU – 149 del 21 de mayo de 2021, dejó sin efectos la mentada decisión de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. Para ello, indicó que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado, por cuanto: **a)** contradice principios constitucionales como la igualdad y universalidad; **b)** viola la sostenibilidad financiera del sistema pensional; y **c)** conduce a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido. En ese contexto, recalcó

que, en vigencia de la mentada disposición normativa, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

En consecuencia, esta Sala Primera de decisión laboral,<sup>8</sup> acoge el criterio señalado por la H. Corte Constitucional frente a dicha temática, conforme a los motivos expuestos en la sentencia de unificación referida. Por tanto, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado y pensionado se debe acreditar una convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Finalmente, frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, entre otras, indicó:

*“(...) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.*

### 3. Caso Concreto

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, Juan Carlos Murillo Cruz, a partir de la fecha de su fallecimiento. Según el Registro Civil de Defunción, falleció el día **11 de abril de 2017**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver sentencia reciente SU – 068 de 2018, SU – 354 de 2017, SU – 611 de 2017, entre otras.

<sup>9</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 12

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la data de la muerte de la causante afiliada es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si la activa acredita los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes:

3.1.3. Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento de Juan Carlos Murillo Cruz. No contiene nota marginal de matrimonio<sup>10</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Rosa Omaira Rodríguez Bermúdez, sin nota marginal de matrimonio<sup>11</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Melina Murillo Rodríguez, quien nació el 19 de diciembre de 1993, en el que se inscriben como padres a la demandante y al causante<sup>12</sup>.
- Oficio del 24 de julio de 2017, mediante el cual la demandada, negó la sustitución pensional a la demandante<sup>13</sup>, la negativa se fundó así:

*“... en la validación documental y de información realizada en este proceso de sustitución pensional se establece que usted no convivió con el pensionado por lo menos los últimos 5 años de vida, de acuerdo a las indagaciones realizadas existe contradicción de su parte en señalar la ubicación del último domicilio donde convivieron, Así mismo se estableció que la dirección carrera 24 B # 71 – 63 corresponde a la dirección del domicilio de la casa paterna del causante, en donde por medio de información recopilada por esta compañía Aseguradora se establece que el afiliado siempre convivió con sus padres y hermanos y allí reposan objetos personales del señor Juan Carlos Murillo Cruz...”*

**La demandante fue interrogada**, oportunidad en la que narró que fue compañera permanente por espacio de 23 años del causante, hasta la fecha de su deceso el 11 de abril de 2017 de dicha unión, nació una hija, conviviendo los tres en casa de la mamá de la demandante, en donde en total vivían 7 personas. Debido a una

---

<sup>10</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 13

<sup>11</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 14

<sup>12</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 15

<sup>13</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 16 y 17

recomendación médica, desde el año 2015, tomaron la decisión de trasladar al pensionado a la casa de la familia paterna de este, pues allí prácticamente solo vivía una persona, además del óbito. Contó que ella iba todos los días, que no siempre se quedaba a dormir, debido a la mala relación que tenía con sus cuñadas, aun así, permanecía pendiente de la alimentación, medicamentos, ropa, procedimientos médicos, entre otros. Además de la hija que procrearon, el pensionado no tuvo más hijos.

Asimismo, durante el trámite del asunto se recibieron **las testimoniales de las señoras Cecilia Arciniegas, Maritza Murillo González y Elizabeth García.**

La señora **Cecilia Arciniegas**, afirmó que conoció a la pareja, debido a que vivió en arriendo en el segundo piso de la casa de la mamá de la demandante por espacio de 12 o 13 años aproximadamente, sitio en el que no vive desde hace un año. Aseguró que debido a su trabajo no permanecía en el hogar en el espacio de 8 de la mañana a 6 de la tarde. Conoció el causante, quién residió en esa casa y además trabajaba con su esposo. Aseguró que la pareja conformada por el señor Juan Carlos Murillo y Omaira Rodríguez, siempre estuvo asentada en la CII 72 # 8B – 64, mismo lugar en el que la deponente vivía en arriendo. Señaló, que para el momento del deceso el pensionado vivía en ese domicilio. Al ser preguntada acerca de algún tipo de separación, la testigo señaló: *“¿Usted tiene conocimiento si el señor Juan Carlos Murillo y la señora Omaira llegaron a separarse o vivir en casas distintas? R. No nunca. (...) ¿durante el tiempo que usted dice que vivió en la casa de la mamá de doña Rosa Omaira, usted los vio siempre viviendo juntos? R. Claro, sí.”* Luego se contradijo, y señaló que debido a la enfermedad del demandante, la pareja llegó a un acuerdo para que el señor Juan Carlos viviera en la casa de la familia de él, sin embargo, jamás lo visitó en ese lugar, solo fue a la clínica los remedios donde él falleció.

**Maritza Murillo González**, quien aseguró ser familiar del causante debido a que éste era sobrino de su progenitor, además manifestó que conoce a la demandante desde hace unos 30 años. Dijo que luego del nacimiento de la hija de la pareja, los compañeros permanentes se fueron a vivir a la casa de los papás de la demandante. Señaló que conoció el causante cuando este inició su relación con la accionante. Le contó que, debido a la enfermedad de Juan Carlos, habían acordado que él se fuera a vivir a la casa de las hermanas, lo cual ocurrió un año y medio antes de que él muriera en la clínica de Occidente. No lo visitó nunca en la casa a la que se fue a vivir. Una vez se lo encontró en una panadería y allí hablaron. Sabía que Omaira

iba a visitarlo, porque preguntaba cómo seguía Juan Carlos, y le decían que debían esperar a que Omaira llegara de visitarlo, dado que ella salía del trabajo a visitarlo.

No supo que Juan Carlos tuviera otra pareja ni más hijos, pues socialmente Omaira era conocida como la esposa de él, de modo que durante el funeral era a ella y a la hija a quienes les daban las condolencias. Por último, dijo: *“¿Le preguntaba a la señora Omaira y a los familiares de la señora Omaira? R. Sí ¿Y debido a eso, usted sabía que convivían mucho? R. sí claro, porque de igual manera siempre todos los días que salía, salía pues para donde él. cuando yo me lo encontraba a él, la vez que le dije que estaba recuperado, me decía, no, ahora viene la negra para acá me decía eso. ¿Eso hace cuánto tiempo antes de morir? R. Eso fue como un añito antes de morir”.*

Finalmente, la señora **Elizabeth García**, dijo conocer a la pareja desde hace 12 años, a la actora la conoció en el trabajo, mientras al esposo de ella en una reunión religiosa, incluso Juan Carlos los visitaba en la casa, para orar por él cuando enfermó. Supo por la actora que el pensionado enfermó de leucemia. No fue a visitarlo a casa de las hermanas de él, también señaló: *“¿Usted por qué sabía que vivía en la casa de la hermana? R. porque de mutuo acuerdo llegaron ellos por la mejoría de la salud de Juan Carlos ellos llegaron de mutuo acuerdo y tomaron la decisión de que se trasladara ya la casa de la hermana porque en la casa familiar de Omaira de la madre de Omaira, había mucha gente, entonces debido a su sistema inmunológico, él necesitaba estar con más espacio. ¿usted por qué sabe que ellos llegaron a ese mutuo acuerdo? R. Omaira me lo comentó, y en una ocasión que Juan Carlos tuvo una recaída, estuvo en la clínica de Occidente. Nosotros fuimos con mi esposo a visitarlo y él nos también nos comentó sobre esa decisión (...) ¿En qué fecha fue que ustedes fueron a visitar según su decir a la clínica que le hicieron la manifestación que usted está poniendo de presente? R. Eso fue como en el 2016, como a mediados del 2016, más o menos.”*

Acudió a las honras fúnebres el pensionado, oportunidad en la que las personas brindaban a la demandante y a su hija las condolencias. Aseguró que la última vez que vio al de cujus, fue en la clínica dos meses antes de que él muriera. Supo por la hija de la demandante, que Omaira estaba con Juan Carlos al momento de la muerte.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., no es posible establecer que los compañeros permanentes mantuvieran los lazos afectivos, de apoyo y socorro mutuo luego de la separación de cuerpos ocurrida en el año 2015, ya que, de las declaraciones de los testigos, es claro

que sólo conocieron de manera directa la relación de los compañeros permanentes, con anterioridad al cambio de domicilio del pensionado.

Al punto, en eventos en los que, excepcionalmente la pareja no comparte el mismo techo, por circunstancias ajenas a su voluntad, se impone analizar integralmente los aspectos que rodearon el vínculo del que se invoca la condición de beneficiario de la prestación. Precisamente, la mencionada Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL6519 del 10 de mayo de 2017, Radicación 57055, señaló:

*“Claramente el Tribunal no incurrió en ninguno de los yerros jurídicos endilgados por la censura, pues esta Corporación ha sostenido, de tiempo atrás, que la convivencia entre los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”.*

Nótese que ninguna de las testigos señaló que presenciara de manera directa que el vínculo entre los compañeros permanentes continuara. No desconoce la Sala que se alega que el actor padecía leucemia, por ende, es claro que no podía estar expuesto a múltiples visitas, sin embargo, pese a la libertad probatoria, no obra una orden médica, historia clínica o soporte alguno que permita establecer que la demandante continuó velando por la salud de su compañero. Tampoco milita la declaración extrajudicial que refiere la apelante, y verificado el acápito de pruebas, se tiene que no fue aportada al proceso, pues no se encuentra listada en dicho título<sup>14</sup>.

En este orden, es importante resaltar que la necesidad de la prueba (art.164 C.G.P.), que permita a los jueces fundar sus decisiones judiciales conforme a derecho, por tanto, al incumplir la activa con la carga que le asistía de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., no es dable suponer la continuidad de la relación entre los compañeros. Recuérdese que, de las declaraciones vertidas en el asunto, ninguna de las declarantes expuso un hecho directo de ayuda o socorro mutuo, ni

---

<sup>14</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 9

siquiera la señora **Elizabeth García**, que acudió al hospital hizo mención de la presencia de la actora en ese lugar, simplemente refirió que otros familiares estaban allí para ver al pensionado y sólo por un tercero supo que la activa lo acompañó durante la muerte, sobre este aspecto, cabe recordar que de antaño la jurisprudencia ha referido que el testigo de oídas, no crea convencimiento, pues carece de credibilidad, en ese sentido la sola manifestación de los testigos respecto a las condiciones de la actora no bastan para corroborar lo que escucharon de un tercero<sup>15</sup>.

Finalmente le asiste razón a la falladora de primer grado al señalar las inconsistencias entre el testimonio de Cecilia Arciniegas y el interrogatorio vertido por la señora Rosa Omaira Rodríguez Bermúdez, pues mientras la primera señaló que los compañeros jamás se separaron de cuerpos y siempre tuvieron el mismo domicilio, la demandante en su exposición refirió la separación de cuerpos desde el año 2015. Incluso la propia señora Arciniegas se contradijo, pues inicialmente señaló la convivencia de manera permanente bajo el mismo techo hasta la muerte de Murillo Cruz, y luego refirió que efectivamente debido a un acuerdo entre los compañeros, estos se decidieron que el pensionado viviera en otro lugar, motivados por la enfermedad que éste padecía.

De acuerdo a lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de apelación.

---

<sup>15</sup> CSJSL Sentencia del 6 de marzo de 2007 Rad. 29422

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la señora Rosa Omaira Rodríguez Bermúdez, y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNAN BASTIDAS MILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**ACLARO VOTO**

### ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de dos años para el afiliado, como lo expuso en la providencia SL 5270-2021.

Firma digitalizada para el  
Acto Judicial en  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

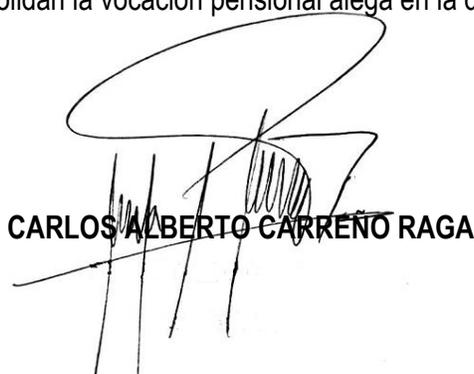
En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

De manera muy respetuosa se pasa a razonar el particular disenso con la providencia, situación que comienza con la advertencia a la respuesta que en el escrito de la accionada se da al hecho 7 de la demanda, se expresa “no me consta” sin dar cuenta de las razones que objetivan la respuesta siendo eso lo que precisamente el art. 31 CPTSS erige como cierto y probado el hecho al que no le ha sido explícita la respuesta de no me consta, lo que para el caso presente hace relación con una convivencia de 23 años continuos hasta el óbito.

Es que no tiene asidero lógico esa forma procesal de responderle a la justicia cuando en la fase administrativa folio 162 la accionada afirma no haberse demostrado un requisito que no exige la ley como lo es no tener convivencia en los últimos 5 años, pues si esa es su razón para negar el derecho, necesariamente es porque sí tuvo y tiene elementos objetivos para conocer el contenido del hecho 7, de ahí que esa forma de responder al hecho álgido del debate, en nada contribuye a la nueva realidad jurídico procesal como lo es la verdad real, es que para haber hecho la afirmación de no contar la reclamante con la convivencia en los últimos 5 años de la vida del pensionado fallecido, es porque hubo al interior de la entidad los elementos permisivos para haberle negado el derecho a la señora, pero es también de ver que analizado en conjunto los testimonios de las 3 señoras que concurrieron al proceso, en mi criterio no contradicen el contenido del hecho 7 referido, como tampoco plantean contradicciones, dado que de lo que se ocupan es poner en claro el acuerdo de las partes para fijar residencia en lugares diferentes, lo cual no puede traducirse como abandono o alejamiento de la señora, pues con esos testimonios también se sabe que ella estuvo pendiente de él en los tiempos en que físicamente no estaban juntos.

Estas razones entonces consolidan la vocación pensional alegada en la demanda.

El magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**